



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, Sucre, quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

SECRETARIA: Pasa al despacho de la señora Juez, la presente demanda de terminación de comodato precario y restitución de tenencia, la cual se encuentra pendiente por decidir su admisibilidad.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria

RADICADO	70-221- 40- 89-001- 2023- 00342 00
PROCESO	TERMINACION DE COMODATO PRECARIO-RESTITUCION DE TENENCIA.
DEMANDANTE	LINA MARIA GRANADOS VERGARA (C.C. No 64.560.748) JOSE DAVID GRANADOS VERGARA (C.C. No 92.548.879) DARIO RAFAEL GRANADOS VERGARA
Apoderado	Ana María Arrieta Pérez (C.C. No 64.741.024 y T.P. No 188.411 del C.S. de la J.)
DEMANDADO	MIRIAM LINEY BUITRAGO SIERRA (C.C. No 64.564.663)
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a realizar estudio de admisibilidad de la presente demanda denominada terminación de comodato precario y restitución de tenencia, advirtiendo que será inadmitida por lo que la parte demandante deberá subsanar las siguientes falencias:

- En consideración a que la competencia en el presente asunto se determina por el avalúo catastral, de conformidad al numeral tercero del artículo 26 del C.G del P., verifica el despacho que el certificado de paz y salvo en el que se indica el avalúo catastral corresponde al año 2022, por lo que se exigirá se aporte el certificado catastral correspondiente al año 2023.

- A su vez, deberá aportar certificado de libertad y tradición del inmueble con fecha de expedición no mayor a un mes, ya que el que se anexa es de fecha 29 de diciembre de 2022.
- En la demanda se señala como demandantes a los señores Lina María Granados Vergara, José David Granados Vergara y Dairo Rafael Granados Vergara, sin embargo, no se visualiza poder otorgado a la profesional del derecho por parte del señor Dario Rafael Granados Vergara.

Adicionalmente, los poderes allegados con la demanda no cumplen con los requisitos que consagra la ley 2213 de 2022, específicamente en su artículo quinto, que establece que, *los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Lo anterior indica que, el poderdante debe remitir dicho poder por intercambio electrónico de datos, ya sea directamente a la autoridad judicial o a su apoderado, para que esta vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

Así lo ha recordado la H. Corte Suprema de Justicia, en auto con radicado 55194, precisando que para que un poder sea aceptado se requiere:

- *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.*
- *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.*
- *Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder*

así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Recalcó además que es deber del abogado demostrar a la administración de justicia que el poderdante realmente le otorgó el poder, para tal efecto es menester acreditar el mensaje de datos con el que se manifiesta la voluntad inequívoca de quien entrega el mandato, configurándose la presunción de autenticidad.

- En atención a lo manifestado en el poder, en el que se indica que, se asimila a un comodato, el despacho requiere registro civil de nacimiento de Hiram José Granados Buitrago.

Por lo anotado, este juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibidem.

Así las cosas, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFIQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ

JUEZ

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9926cc6c52329422ec4c868e7773df096be4e2ccca59fd1770299c10d72a6b9b**

Documento generado en 15/11/2023 04:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>